



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO** 73001-33-33-006-2022-00168-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ PARRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE TRANSITO,  
TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD  
**ASUNTO:** SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN DE  
**TRÁNSITO**

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ PARRA** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD**.

#### 1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 000195 del 12 de febrero de 2021, expedida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, por medio de la cual impuso sanción al demandante.

1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00250 del 19 de febrero de 2021, expedida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000195 del 12 de febrero del 2021.

1.3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1030 – 00264 del 1 de diciembre de 2021, expedida por la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 000195 del 12 de febrero de 2021, confirmándola en su integridad.

1.4. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

1.4.1 La exoneración del comparendo No. 7300100000025718474 del 11 de noviembre de 2019;

1.4.2 La devolución de la licencia de conducción

1.4.3 Descargar de los sistemas SIMIT Y RUNT las multas y sanciones registradas por cuenta del comparendo No.7300100000025718474 del 11 de noviembre de 2019

1.5. Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los **hechos y omisiones** que a continuación se sintetizan:

**2.1.** Que con ocasión del comparendo No. 7300100000025718474 del 11 de noviembre de 2019, el Municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, inició proceso administrativo contravencional por infracción de las normas de tránsito en contra del señor Diego Fernando Gutiérrez Parra.

**2.2.** Que a través de Resolución No. 000195 del 12 de febrero de 2021, se sancionó al demandante.

**2.3** Que contra la anterior decisión (en audiencia) presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos con Resoluciones No. 000250 de 19 de febrero de 2021 y No. 1030 – 00264 del 30 de diciembre de 2021, este último notificado el 27 de diciembre de 2021, confirmando en todas sus partes la Resolución No.000195 del 11 de noviembre de 2019.

**2.4** Que no es posible tener en cuenta la prueba de alcoholemia practicada al demandante, por cuanto el agente incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.3.2.5 de la Resolución No.1844 de 2015, toda vez, que según el registro fílmico IMG 3228 (1.27) solo se le practicó una vez y según el citado acto administrativo debe realizarse dos veces; la boquilla fue manipulada por el demandante y por el agente sin protección; además, en desarrollo de dicha actividad no se le explicó ni informó al conductor como era el procedimiento y las consecuencias del mismo.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la entidad accionada contestó la demanda<sup>1</sup>, oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando que la actuación administrativa adelantada por el Municipio de Ibagué se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Sostuvo que la sanción se impuso con apego a los parámetros legales previamente establecidos y, por autoridad facultada para ello, en ese sentido, hizo un recuento de los hechos para destacar que el demandante controvirtió en sede administrativa la orden de comparendo nacional, procedimiento en el cual se le escucho en versión libre, se decretaron pruebas y se le notificaron las actuaciones para que pudiera presentar los respectivos medios de impugnación.

Argumentó que el Municipio de Ibagué en el proceso adelantado dio aplicación a lo dispuesto en la Constitución y la ley, y garantizó los derechos al debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor, conforme lo señala la sentencia C-089 de 2011.

---

<sup>1</sup> Archivo020, expediente electrónico

En relación con el tema, sostuvo que las pruebas que se tomaron cumplieron con los lineamientos establecidos en la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que el equipo alcohosensor disponible era apto y fue el demandante quien caprichosamente obstaculizó la prueba; pues, según el expediente contravencional solo se pudo realizar una (1) toma correcta y cuatro (4) fallidas. En igual sentido, indicó que el agente le explicó la forma correcta de hacer el procedimiento, hizo caso a los tiempos entre una y otra prueba y, fue a partir del resultado de la única que se pudo tomar que llegaron a la conclusión que el señor Gutiérrez Parra se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Adicional a ello, se refirió al procedimiento para explicar que el alcohosensor utilizado por la Policía Nacional de Tránsito, era profesional, que para el día de los hechos contaba con certificado de calibración vigente, la persona que tomó la prueba -Policía Hair Ñustes Guzmán acredita idoneidad y, la prueba fue tomada en varias ocasiones, no obstante, fue el demandante quien no acató las recomendaciones impartidas por el policial.

Propuso las excepciones de “i) Prescripción; ii) No fundamento legal de las pretensiones de la demanda; iii) Falta de vicio en los administrativos que se acusan; y iv) excepción genérica”

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. Parte demandante<sup>2</sup>**

Reitera los argumentos expuestos en la demanda e insiste en que la prueba practicada al demandante no puede ser tenida en cuenta, como quiera que los agentes de tránsito no siguieron el procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, toda vez que no se practicó la segunda prueba y, además, hubo inadecuada manipulación de la boquilla.

En su criterio, los agentes de Policía desconocieron el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y, en la Resolución 1844 de 2012, en tanto, la prueba allegada, específicamente, el video demuestra que: 1) El señor Gutiérrez Parra no fue renuente y accedió a practicarse la prueba de alcoholemia; 2) La boquilla fue contaminada por falta de precaución en la manipulación, que pudo alterar el resultado, y 3) Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 7.3.1.2.1, de la Resolución 1844 de 2015.

Con fundamento en lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

##### **4.2. Parte demandada<sup>3</sup>**

La apoderada de la entidad, reiteró lo planteado en la contestación, y solicitó negar las pretensiones de la demanda.

---

<sup>2</sup> Archivo036 expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo035 expediente electrónico

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿Si, debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales se sancionó al demandante por infracción a las normas de tránsito por causa del comparendo 73001000000025718478 del 11 de noviembre de 2019, debido a que tales actos conculcaron el debido proceso, la Ley 769 de 2002 y la Resolución 1844 de 2015, *‘Por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado’*, y en consecuencia se debe disponer la exoneración del comparendo, así como la devolución de la licencia de conducción y restablecer los derechos conculcados a la parte actora con dicha sanción?

### 6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

#### 6.1. Tesis de la parte accionante.

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, en tanto el procedimiento adelantado por los agentes de tránsito en la prueba de alcoholemia no se ajustó a los preceptos legales, desconociendo en consecuencia el debido proceso.

#### 6.2. Tesis de la parte accionada.

Las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por cuanto los actos administrativos demandados fueron expedidos con observancia al debido proceso y, cumpliendo las garantías y lineamientos establecidos por el Código Nacional de Tránsito y la Resolución 1844 de 2015.

#### 6.3. Tesis del despacho.

Considera el Despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto no se demostró irregularidad en el procedimiento de imposición del comparendo No. 73001000000025718478, ni vicio de ilegalidad en los actos administrativos que declararon contraventor al señor Diego Fernando Gutiérrez Parra e impusieron sanción consistente en multa y cancelación de la licencia de conducción, pues el material probatorio que milita en el expediente demuestra que la administración garantizó en sus actuaciones el debido proceso, y el procedimiento se realizó conforme lo dispuesto en la ley y en la Resolución No. 1844 de 2015, en contraposición, la actitud asumida por el examinado que no acata las instrucciones del operador impide la realización de una segunda medición, hecho que conlleva a que se aplique la sanción prevista en el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013.

## 7. MARCO JURÍDICO

### 7.1 DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

En Colombia, el artículo 29 de la Constitución Política establece tanto la potestad sancionadora en cabeza del Estado, como el límite a la misma, reconociéndose la existencia del *ius puniendi*, pero sometido al debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas, destacándose el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones.

En materia administrativa sancionatoria, como expresión de los principios democrático y de separación de poderes, es competencia exclusiva del Legislador, tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas, mediante leyes o normas con fuerza material de ley, facultades que la Constitución no le atribuye al Ejecutivo.

Así las cosas, el deber confiado al legislador no puede ser asumido por la Administración so pretexto de una flexibilización extrema del principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, por la simple razón de que tal usurpación sería inconstitucional.

Frente a este asunto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092 dispuso:

*“Debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas.*

*Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad”*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2015, refirió:

*“La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, esto son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.”*

De lo expuesto se concluye que la Ley debe tipificar la conducta, determinar el tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción y la autoridad competente para adelantarla.

La tipicidad, consiste en la determinación previa y precisa de infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal.

En sentencia C-1161 de 2000, la Corte Constitucional fijó las exigencias del principio de tipicidad de la siguiente manera:

*“10- Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción se debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir también el carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquellas.*

*11- Las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno una facultad abierta en esta materia como lo hace el artículo 52 del EOSF”*

La Corte ha reiterado que la observancia del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador exige:

- a) Que el señalamiento de la infracción y la sanción sea hecho directamente por el legislador.
- b) Que ese señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción.
- c) Que la sanción no solo se determine previamente, sino también que sea determinada y no determinable.

## **7.2 Del proceso contravencional de tránsito o proceso sancionatorio**

Sea lo primero señalar que, la Ley 769 de 2002<sup>4</sup>, regula la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito.

En consonancia con lo anterior, el artículo 7º, establece que las autoridades de tránsito tendrán funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y a la asistencia técnica y humana de los usuarios. Para el efecto, dispuso que cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y, cualquier autoridad de tránsito está facultada para avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

---

<sup>4</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

En lo que respecta al tipo de sanciones, en el artículo 122, dispuso que según la infracción será: amonestación, multa, suspensión de la licencia de conducción, suspensión o cancelación del permiso o registro, inmovilización del vehículo, retención preventiva del vehículo y, cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Por su parte, el artículo 134 ibidem, radicó en los organismos de tránsito la competencia para conocer de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, en primera instancia les corresponde a las inspecciones de tránsito conocer las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, y la segunda instancia es competencia del superior jerárquico.

En lo que respecta al procedimiento, el artículo 135 ibidem, dispone:

**“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.** *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.”*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.*

*El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.*

*PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta*

*“...”*

Por su parte, el artículo 136 indica que, si el contraventor rechaza la orden de comparendo, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que se considere pertinentes. En dicha audiencia se practicarán y se sancionará o absolverá al inculpado. En caso de que fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Es claro entonces, que la autoridad de tránsito es la encargada de adelantar el proceso contravencional, el cual inicia cuando el agente de tránsito impone un

comparendo por infracción a las normas de tránsito, dentro de dicho proceso, se realiza una audiencia pública, en la que en caso de controversia, el infractor debe comparecer ante el funcionario para rendir sus descargos y solicitar pruebas, luego de lo cual el funcionario deberá decidir si hay luego o no a imponer sanción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-CPACA, el procedimiento debe adelantarse con plena observancia de las garantías legales y constitucionales, especialmente, con observancia del principio del debido proceso, legalidad y publicidad, entre otros.

### **7.3 Del debido proceso por infracción de tránsito**

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En desarrollo de dicha norma, el artículo 3, del CPACA, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, entre otros.

En atención al debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de la no *reformatio in pejus* y *non bis in ídem*.<sup>5</sup>

En lo que respecta al debido proceso, la Corte Constitucional, ha señalado:

*“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

---

<sup>5</sup> Artículo 3. Num.1 CPACA

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso en pruebas de embriaguez, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que, la Ley 1696 de 2013<sup>6</sup>, en el artículo 4º, eliminó el numeral E.3 y creó “*el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002*”, que señala:

*“...F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*

Y en el artículo 5º, señaló:

**“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

*“...”*

**4. Tercer grado de embriaguez,** *desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:*

#### **4.1. Primera Vez**

*4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

*4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

*4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

*“...”*

**Parágrafo 3º.** *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

**NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014”.**

---

<sup>6</sup> Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Es importante tener en cuenta que en la sentencia C-633 de 2014, la Corte analizó el párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, y consideró que no quebranta la Constitución. Ello, por cuanto: “...*(i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.*”

En consideración a ello, precisó que el requerimiento de las autoridades debe realizarse con plenitud de garantías; sobre el alcance de dicha expresión, la citada Corporación, indicó:

*“... Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.*

*El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pese a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento. Será la autoridad de tránsito la encargada de valorar, adelantando el procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito, las pruebas aportadas y los argumentos del conductor a fin de adoptar una decisión que, en todo caso, podrá ser impugnada ante las autoridades judiciales competentes. Es por ello que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores.*

*(...)”*

En este sentido, es pertinente indicar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de Resolución No.001844 del 18 de diciembre de 2015<sup>7</sup>, adoptó la segunda versión de la “*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado*”, y, fijó los estándares mínimos que se deben cumplir al llevar a cabo la medición.

<sup>7</sup> [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/69406/RESOLUCION+1844\\_2015\\_INMLCF.pdf](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/69406/RESOLUCION+1844_2015_INMLCF.pdf)

En dicha guía, se explican los requisitos que debe cumplir el dispositivo de medición, y el operador y, las etapas de la medición -fase preanalítica, en la cual se especifica que las verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con fecha y la identificación de quien lo realiza, dentro de los requisitos previos a la toma, figura que el operador, debe:

“7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. *Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).*

7.3.1.2.2. *Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

7.3.1.2.3. *Tiempo de espera (periodo de deprivación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*

En igual sentido, ilustra los aspectos a tener en cuenta en la fase analítica y, la forma de interpretar los resultados.

## 8. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice, debe declararse la nulidad de los actos administrativos que declararon responsable al accionante por infringir la norma de tránsito señalada en el literal f) artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, por cuanto se le vulneró el debido proceso al accionante.

### 8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que el 11 de noviembre de 2019, agentes de la Policía Nacional le practicaron prueba a través de aire espirado al señor Diego Fernando Gutiérrez Parra, que dio lugar a la imposición orden comparendo No. 73001000000025718478 por la presunta infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”	<b>Documental:</b> Orden de Comparendo único Nacional Secretaría de la Movilidad de Ibagué No. 7300100000025718478 de 11 de noviembre de 2019.  Contenido de la Resolución 00195 del 12 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 7300100000000257184878 del 11 de noviembre de 2019”  (Pág. 3-17, archivo004 y, Pág. 26 y 28, archivo020 del expediente electrónico)

<p>2. Que el señor Gutiérrez Parra impugnó ante la autoridad de tránsito dicho acto comparendo, iniciando así el respectivo proceso administrativo contravencional</p>	<p><b>Documental:</b> Contenido de la Resolución 00195 del 12 de febrero de 2021 <i>“Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 7300100000000257184878 del 11 de noviembre de 2019”</i></p> <p>(Pág. 3-17, archivo004, Págs. 29-34, archivo020 del expediente electrónico)</p>
<p>3. Que el 4 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de descargos, en la que se escuchó al presunto contraventor y, a su cargo, se decretaron prueba testimonial y, documental, entre otros, CD con tres videos</p>	<p><b>Documental:</b> Audiencia Pública de descargos y, auto de pruebas adiado 20 de diciembre de 2019</p> <p>(Pág. 29-17, archivo004, Págs. 29- 34, 36-60 del expediente electrónico)</p>
<p>4. Que la secretaria de Movilidad de Ibagué declaró contraventor al señor Diego Fernando Gutiérrez Parra, por cometer la infracción codificada F, consistente en <i>“conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”</i> de conformidad con lo expuesto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, parágrafo 3°. A título de sanción, en la parte resolutive de la Resolución 00195 del 12 de febrero de 2021, se decidió:</p> <p><b>“ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER</b> al señor <b>DIEGO FERNANDO GUTIERREZ PARRA</b> con cédula de ciudadanía No.14.138.626 de Ibagué, multa correspondiente a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) para el año 2019, más intereses hasta que se haga efectiva la misma de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 3° de la Ley 1696 de 2013 respecto del comparendo No. 7300100000000257184878 del 11 de noviembre de 2019, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo, multa que se ha de pagar en el 100%, sin descuento alguno.</p> <p><b>ARTICULO TERCERO: CANCELAR LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN</b> al señor <b>DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ PARRA</b> ..., es decir que queda prohibida la actividad de conducir todo tipo de vehículos automotores por término indefinido, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia; la cancelación de la Actividad de conducción del presente acto, implica la entrega obligatoria de la misma a la Secretaría de la Movilidad de Ibagué. Haciéndole saber al infractor que pasados 25 años de la cancelación podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción de conformidad con el último inciso del parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002”</p> <p>“...”</p> <p>Dicha decisión fue notificada en estrados, frente a la cual la apoderada del señor Gutiérrez Parra interpuso recurso de reposición y el subsidio apelación.</p>	<p><b>Documental:</b> Contenido de la Resolución 00195 del 12 de febrero de 2021 <i>“Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 7300100000000257184878 del 11 de noviembre de 2019”</i></p> <p>(Pág. 3-17, 18, 19 archivo004 del expediente electrónico)</p>

<p>5. Que el recurso de reposición fue rechazado por improcedente y, la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué a través de Resolución 1030-00264, confirmó en su integridad el acto administrativo 00195 del 12 de febrero de 2021</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución No.000250 del 19 de febrero de 2021 “<i>Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación</i>” y Resolución 1030 - 00264 del 01 de diciembre de 2021</p> <p>(Págs. 20-23 y 24-59, archivo004 expediente electrónico)</p>
--	---

## 8.2 Del análisis del caso

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones sancionatorias No. 000195 del 12 de febrero de 2021, 000250 del 19 de febrero de 2021 y 1030-00264 del 1 de diciembre de 2021, proferidas por el Municipio de Ibagué-Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, mediante las cuales se declaró contraventor al demandante por la infracción codificada F “*conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas*” y, se sancionó con multa correspondiente a 1440 s.m.d.l.v para el año 2019, más intereses y, cancelación de la licencia de conducción.

El argumento de la parte actora, se centra en que se vulneró el debido proceso, por cuanto, el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito no se llevó a cabo con plenitud de las garantías – ya que no le fueron informadas, tampoco, se acató lo señalado en la resolución 1844 de 2015, específicamente, no realizaron una segunda medición pese a que el resultado de la primera era mayor a 20 mg/100 ml (0.2 g/L); y, las boquillas fueron incorrectamente manipuladas

En primer lugar, debe aclararse que la competencia de la entidad accionada para imponer la sanción no está en discusión, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 796 de 2002, por ostentar la condición de autoridad de tránsito.

En segundo lugar, de cara al material probatorio que milita en el expediente, se encuentra acreditado que:

-El 11 de noviembre de 2019, agentes de tránsito impusieron al señor Diego Fernando Gutiérrez Parra orden de comparendo No. 7300100000025718474, por presunta infracción a las normas de tránsito<sup>8</sup>, código de infracción “F”, “*Cconducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. ...*”. De dicha prueba se extracta que la prueba fue realizada por el agente Hair Nústes Guzmán.

---

<sup>8</sup> Pág.26 archivo020 expediente electrónico



-El 13 de noviembre de 2019, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, avocó conocimiento de proceso contravencional y, citó a audiencia pública al señor Diego Fernando Gutiérrez Parra<sup>9</sup>. Organismo competente para conocer el procedimiento contravencional en razón al lugar donde sucedieron los hechos (Ibagué).

-Que el 4 de diciembre de 2019, la Secretaría de Movilidad realizó audiencia pública de descargos en la que escuchó la versión del señor Gutiérrez Parra y, la solicitud de pruebas, las cuales fueron decretadas y practicadas en audiencia celebrada el 20 y 27 de diciembre de 2019, 13, 20 y 28 de enero y, 04 de febrero de 2021<sup>10</sup>.

-La Secretaría de Movilidad profirió acto administrativo sancionatorio No. 000195, notificado en audiencia pública realizada el 12 de febrero del 2021, notificando en estrados su contenido mediante lectura del fallo. Seguidamente, la apoderada del señor Gutiérrez Parra interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>11</sup>.

-Mediante Resolución No. 000250 del 19 de febrero de 2021, el organismo de tránsito rechaza por improcedente el recurso de reposición y, concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación. La Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, en ejercicio de la delegación efectuada a través de Decreto 1000 -01154 del 22 de diciembre de 2017, resolvió a través de Resolución 1030 – 00264 del 1 de diciembre de 2021, el recurso de apelación presentado contra la Resolución 00195 del 12 de febrero de 2021, habiéndola confirmando en todas sus partes.

Del anterior recuento probatorio se concluye que los actos administrativos acusados fueron proferidos por la autoridad competente en cada instancia, se respetó el debido proceso y el derecho de defensa, así como que los actos administrativos fueron debidamente motivados y se encuentran justificados en las pruebas debidamente incorporadas y practicadas en el proceso administrativo. Al igual, que en ejercicio del derecho a la defensa el contradictor hizo uso de los recursos. Con lo anterior, se significa que el organismo de tránsito adelantó el proceso

<sup>9</sup> Pág.23 archivo020 del expediente electrónico  
<sup>10</sup> Pág.36-40 y 44-47, 57-59, 71-74, 81-88, 90-93 ibidem  
<sup>11</sup> Pág.111-112, archivo 020 expediente electrónico

administrativo conforme a la normatividad vigente y, garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa.

Ahora bien, en punto al procedimiento realizado para la toma de alcoholemia, vale indicar que al plenario no se arrió informe o prueba diferente a la practicada en sede administrativa, de modo que, se tendrán en cuenta únicamente las pruebas que obran dicho proceso.

Así, luego de analizar con detenimiento las pruebas allegadas, se estudiarán las razones invocadas por la parte actora para obtener la nulidad del procedimiento:

### **8.2.1 El procedimiento que se le realizó al demandante no se ajustó a la normatividad vigente, ya que no se le realizó la segunda prueba que menciona el numeral “7.3.2.8. de la Resolución 1844 de 2015**

Señala la apoderada de la parte actora que los registros fílmicos muestran que no se realizó la segunda prueba, pese a la disposición que tenía el señor Gutiérrez para su realización.

Para el despacho, contrario a lo afirmando por la apoderada, se demostró que en tres oportunidades el agente explicó e intentó realizar la prueba sin resultado satisfactorio. Sobre el particular, advierte este despacho que, la autoridad de tránsito previo a la realización de la prueba de alcoholemia entrevistó al demandante y le explicó en varias oportunidades el procedimiento para la toma de la muestra. Así, lo expuso el señor Diego Fernando Gutiérrez Parra en la versión rendida en audiencia pública de descargo citada audiencia “... *En ese momento el policía me explica el procedimiento para las pruebas y me realizan 4 pruebas de alcoholemia ... una sola de las pruebas arrojo un grado de alcoholemia ...*”.

En el mismo sentido, los registros fílmicos que a pesar de estar incompletos permiten evidenciar que el agente impartió instrucciones y explicó el procedimiento<sup>12</sup>. Los videos allegados por la parte actora<sup>13</sup> (1) y por el extremo pasivo (4)<sup>14</sup> muestran que se le realizó una primera prueba de embriaguez, utilizando un alcohosensor que arrojó un resultado de **171**, lo cual de acuerdo con lo señalado en el numeral 7.3.2.8 de la Resolución 1844 de 2015, implica realizar una segunda medición, la cual, como bien señala la parte actora no ocurrió; empero, es un hecho cierto que la misma se intentó en tres oportunidades sin resultado por la falta de colaboración o desatención de las instrucciones por parte del conductor; de ese modo, se considera no es posible alegar que no se practicó cuando la realidad muestra que pese a varios intentos, la misma resultó fallida por la conducta asumida por el señor Gutiérrez Parra; en otras palabras, lo que se pretende es alegar su propia culpa para obtener un beneficio, entendiéndose que la inobservancia de las instrucciones implica negación, tal cual quedó consignado en el comparendo y como, se reitera, se observa en los videos aportados y no controvertidos en los que el hoy demandante no cumplía con las instrucciones

<sup>12</sup> Archivo 07, Carpeta 021 y Pág. 26 archivo 20 expediente administrativo

<sup>13</sup> Archivo 07 expediente electrónico

<sup>14</sup> Carpeta 021 expediente electrónico

dadas por el policial para la toma adecuada de la prueba que se necesitaba para la imposición o no de la multa.

Tampoco es posible pasar por alto que el demandante – conductor, en principio hizo caso omiso a la señal de pare que le realizaron los agentes de tránsito, razón por la cual debieron seguirlo y retenerlo más adelante. Dicha circunstancia se extrae del acta de audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2019, respecto los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2019<sup>15</sup>.

Así las cosas, la conducta asumida por el examinado impidió la realización de la prueba, y es que no existe justificación para no haber acatado las instrucciones y haber realizado el procedimiento. Por el contrario, viene demostrado que el agente del Estado obró conforme lo señalando en la guía para la medición indirecta de alcoholemia del año 2015.

Por tal razón, el despacho encuentra infundado el argumento de la parte actora, en cuanto a las irregularidades en el procedimiento por no haberse tomado la contraprueba, pues, es claro que el demandante no la realizó conforme las instrucciones impartidas, razón por la cual se desestima.

### **8.2.2 Tránsito del numeral “7.3.2.5. – Indebida manipulación de la boquilla”**

Sostiene la apoderada, que el agente que realizó la prueba, le pasa la boquilla y el demandante la manipula y tiene contacto con ella, igualmente, el agente también la manipuló sin protección.

En relación con este punto, el despacho considera pertinente señalar que si bien en los videos se ve al agente de Policía explicando con ejemplos la forma en cómo debía ser utilizada, lo cierto es que no existe evidencia que haya sido reutilizada o indebidamente manipulada, contrario a ello, se ve que el operador muestra y hace entrega al demandante de una boquilla nueva y empacada individualmente para cada una de las pruebas que se intentaron tomar al señor Gutiérrez y que si bien en efecto fueron puestas en el aparato medidor durante los 4 intentos, se hizo por parte del señor Gutiérrez, es decir fue este quien las manipuló, entendiéndolo como que las insertó en el dispositivo de medición, observándose que las boquillas no fueron manipuladas por ninguna de las partes, razones por las cuales se desestima el argumento.

Además y de la declaración rendida por el señor Gutiérrez, se tiene que afirma que había manipulado gasolina y que había usado un enjuague bucal antes de conducir, sin embargo, que esa información no le fue suministrada a los policiales, por lo que considera el despacho que era imposible que se conociera dicha situación, además, que no es óbice para que el procedimiento se hubiese viciado, pues por el contrario, como se dijo anteriormente, se habían cumplido los procedimientos establecidos en la norma para la toma de las pruebas.

En igual sentido, la documental da cuenta que el aparato de medición se encontraba calibrado y estaba siendo manipulado por persona competente. Lo anterior se

---

<sup>15</sup> Contenido audiencia de descargos

corroborar con el certificado de calibración y los certificados No.0000000212/2021 y 0000001689/2020 expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>16</sup>

### **8.2.3. La autoridad no le informó al conductor de forma precisa y clara las plenas garantías.**

Dice la apoderada que a su prohijado nunca le informaron las plenas garantías de que trata el numeral 7.3.1.2.1 de la multicitada Resolución.

Con relación a este punto, es preciso tener en cuenta que, los agentes de tránsito Hair Ñustes Guzmán y Miguel Andrés Sanabria Armero, en la declaración rendida ante la Secretaría de Movilidad afirmaron que el día de los hechos se encontraban realizando labores de patrullaje de seguridad, y en desarrollo de dicha labor le solicitaron al conductor de una camioneta descender de su vehículo y mostrar los documentos del mismo, luego de su descenso notaron que quien iba conduciendo era Diego Gutiérrez Parra de quien percataron aliento alcohólico e inconvenientes al caminar, razón por la que procedieron a tomar prueba de alcoholemia. En sus declaraciones (las cuales en gracia de brevedad no se reproducen) ambos coinciden en señalar que el procedimiento se realizó conforme la Ley y el debido proceso, y con observancia de las plenas garantías contempladas en el numeral 7.3.1.2.1 de la Resolución 1844 de 2015, al punto que existe un documento firmado donde se le dan a conocer sus derechos<sup>17</sup>

Así mismo, obra en el expediente, anexo 5 “*modelo de formato para la entrevista que debe hacer al examinado antes de la realización de la medición, entrevista previa a la medición con alcohosensor*”<sup>18</sup>, debidamente suscrito por el demandante, lo cual permite colegir que previo a su diligenciamiento se le explicó al conductor el procedimiento, los efectos y la consecuencia; además que en los videos aportados por las partes se notan las explicaciones que se le dan al conductor frente a la toma de la prueba, quedando entonces garantizado este requisito.

Asume relevancia señalar que el video aportado por la parte actora no muestra en su totalidad el procedimiento, por tanto, no es prueba suficiente para demostrar que incumplieron con la obligación. En igual sentido, denota el despacho que al presente medio de control no se arrió informe pericial, concepto médico o examen que desvirtúe el primer resultado de la primera medición.

Visto lo anterior, el despacho considera que en el presente caso se encuentra demostrada la conducta renuente del señor Diego Gutiérrez Parra, en cuanto a que con su actuar impidió la realización de la segunda prueba confirmatoria. De acuerdo con los elementos de prueba se advierte con claridad que el demandante incurrió en la conducta prevista en el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, por cuanto, se itera, no se pudo realizar la segunda medición porque el demandante no realizó en debida forma la prueba.

<sup>16</sup> Pág.75-77 archivo 20 expediente electrónico

<sup>17</sup> Pág.81-85, y 86-88 archivo20 expediente electrónico

<sup>18</sup> Pág.61 archivo 20 expediente electrónico

Así las cosas, el despacho no considera que este en este caso, se haya incurrido en nulidad, por cuanto como ya se mencionó, los agentes de tránsito realizaron el procedimiento conforme los parámetros legales y procedimentales y las irregularidades enrostradas no fueron acreditadas en el presente medio de control, razones por las cuales se negarán las pretensiones de la demanda.

## **9. RECAPITULACIÓN.**

De conformidad con lo expuesto en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la parte actora no logró demostrar que durante el procedimiento realizado el 11 de noviembre de 2019, que culminó con la imposición de sanción en contra del señor Diego Fernando Gutiérrez Parra, se le hubiera desconocido el debido proceso, por el contrario, la prueba documental da cuenta que las autoridades de tránsito observaron el procedimiento y otorgaron garantías al examinado y, fue su actitud, de no obedecer las instrucciones del operador, que no se pudo realizar la segunda medición, lo cual, dio lugar a aplicar la sanción prevista en el inciso tercero del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013. A más de lo anterior, se encuentra acreditado que los actos administrativos acusados fueron expedidos en un procedimiento contravencional, que se desarrolló con fundamento en la normatividad legal y constitucional vigente y, con respeto a las garantías del debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

## **10. CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre las mismas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

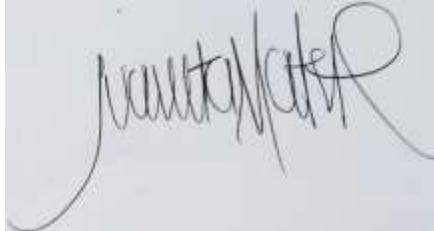
**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**